



Roj: **STSJ CANT 52/2015 - ECLI:ES:Tsjcant:2015:52**

Id Cendoj: **39075340012015100028**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **30/01/2015**

Nº de Recurso: **977/2014**

Nº de Resolución: **78/2015**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **ELENA PEREZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000078/2015

En Santander, a 30 de enero de 2015.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D^a. M^a Jesús Fernández García

Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ (Ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Iltras. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por Renosal S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. tres de Santander ha sido nombrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda de despido por D. Fausto , siendo demandadas las empresas Renosal S.L., Renero González S.L., Exyobras y Transportes S.L., así como el Fogasa.

En su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 31 de julio de 2014 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El demandante ha venido prestando sus servicios para la demandada Renero González S.L. desde el 24-9-97 con categoría de palista y salario bruto diario de 51,16 euros.

2º.- Con efectos al 28-3-14 el demandante recibió esta carta de despido:

"La dirección de esta empresa, en uso de sus regulares facultades directivas ha adoptado la decisión de proceder a comunicarle, por medio de la presente carta, la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas con efectos desde el momento de recibo de esta comunicación, por los hechos que seguidamente se le exponen.

Nuestra empresa viene atravesando, como usted sabe, una situación económica delicada con reducción de ventas por falta de trabajo y pérdidas que impiden el normal desarrollo de la actividad, de hecho los últimos meses por falta de la actividad necesaria, se viene produciendo una cascada de pérdidas que son insalvables manteniendo la plantilla actual.



Concretamente mientras en el ejercicio 2011 la cifra de venta fue de 1.199.725 euros, en 2012 fue de 408.001 euros, subiendo en el 2013 a 491.776 euros, en el curso de 2014 es de 20.800,15 euros. El resultado de 2011 fue de 6.503,44 euros de beneficios, en 2012 fue de 18.252,30 euros de pérdidas y en el 2013 de 644.414,70 euros de pérdidas, cifra esta última del todo punto alarmante puesto que ni tan siquiera se han podido alcanzar los mínimos previstos, como así lo demuestran los análisis económicos a tal efecto realizados.

En cualquier caso, esta situación descrita repercute en el sostenimiento de la empresa, que se agrava aún más por la falta de cobro en algunos clientes que han ido a concurso de acreedores, como el caso de Expertos Construcciones y Contratas, S.A. (ECC), con la cual tenemos un saldo pendiente de cobro de 132.696,41 euros, todo ello exige un replanteamiento de los costes y proceder, como medida alternativa a favor de la propia viabilidad y competitividad de la empresa, a la amortización de su puesto de trabajo, de Oficial de 1ª Palista en orden a intentar conseguir con la adopción de dicha medida superar la situación negativa de la empresa, en aras de una viabilidad futura.

Por la razón expuesta, se procede a extinguir su contrato de trabajo por las indicadas causas económicas, al amparo de lo contemplado en el art. 52.c del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con efectos del día de recibo de esta carta, significándole que dada la actual situación económica de esta empresa y la falta de liquidez, no puede poner a su disposición en esta fecha la indemnización que le corresponde a razón de 20 días por año que importa CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS (14.758.), así como el importe resultante del preaviso incumplido de 15 días, ni la liquidación correspondiente ni los atrasos debidos.

La presente notificación escrita de despido la da derecho a encontrarse en situación legal de desempleo y a solicitar, si reúne el resto de requisitos legales, la prestación por desempleo.

En virtud de la exigencia establecida en el artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores, con esta fecha procedemos a dar traslado de una copia de esta comunicación al delegado de personal.

Sin otro particular, rogamos firme el duplicado de la presente carta en prueba de haber quedado notificado."

3º.- Las co- demandadas presentan estos datos registrales:

. Renero González S.L. :

.. domicilio social : polígono río Besaya 49, Villapresente, Reocín, Cantabria.

.. objeto : ejecución de toda clase de obras por cuenta de terceros, así como excavaciones en general y reparaciones de carretera...

.. administradores : Pedro .

.. apoderados : Carlos María .

. Exyobras y transportes S.L. :

.. domicilio social : polígono río Besaya 49 1º, Villapresente, Reocín, Cantabria.

.. objeto : ejecución de toda clase de obras por cuenta de terceros, excavaciones en general y reparación de carreteras, transporte de mercancías por carretera, promoción y construcción de edificaciones.

.. administradores : Pedro .

.. apoderados : Carlos María .

. Renosal S.L. :

.. domicilio social : cerrado, Reocín, Cantabria.

.. objeto : tenencia y explotación de bienes, ejecución de toda clase de obras, así como excavaciones en general y reparaciones de carreteras, transporte de mercancías por carretera, promoción y construcción de edificaciones, etc...

.. administradores : Carlos María .

(el contenido de la información registral se tendrá por reproducido).

4º.- La empresa RENOSAL S.L., con fecha de 15 de junio y 8 de agosto de 1996 alquiló a las empresas EXYOBRAS Y TRANSPORTES S.L. y RENERO GONZÁLEZ S.L. naves y terrenos para el desarrollo de su actividad.

5º.- Los trabajadores D. Casimiro , D. Gonzalo y D. Moises han prestado sus servicios profesionales para las empresas codemandadas EXYOBRAS Y TRANSPORTES S.L. y RENERO GONZÁLEZ S.L., sin solución de continuidad, según constan en sus certificados de vida laboral, obrantes en las actuaciones.



Los trabajadores de las empresa codemandadas EXYOBRAS Y TRANSPORTES S.L. y RENERO GONZÁLEZ S.L., prestaban sus servicios profesionales indistintamente para las obras de ambas empresas, en las cuales se utilizaba maquinaria de las dos empresas.

6º.- Los resultados de los ejercicios 2011, 2012, 2013 de la empresa RENERO GONZÁLEZ S.L., fueron de 6.503,44, -18.252,30 y - 644.414,70€

7º.- El demandante no ostenta, ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores o delegado sindical.

8º.- El 22-4-14 se celebró acto de conciliación con resultado infructuoso.

9º.- El 14-7-14 se dictó sentencia por la magistrada del Juzgado de lo Social nº 6 de Santander que falló la improcedencia de los despidos de tres compañeros del actor (su contenido no firme se tendrá por reproducido).

TERCERO.- En dicha sentencia se dictó el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda interpuesta por don Fausto contra RENERO GONZÁLEZ S.L., RENOSAL S.L., EXYOBRAS y TRANSPORTES S.L., siendo parte el FOGASA, declaro improcedente el despido del demandante de 28-3-2014 y, en consecuencia, condeno a las tres co - demandadas a que, a su elección, readmitan al demandante en las mismas condiciones anteriores al despido o le indemnicen solidariamente con la cantidad de 36.707,30 euros, con abono de los salarios de tramitación en caso de readmisión desde el 29-3-2014 hasta el día de la efectiva readmisión, a razón de 51,16 euros brutos diarios".

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la demandada, RENOSAL S.L., siendo impugnado por el actor, pasándose los autos a la ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La empresa, RENOSAL S.L., se alza frente a la sentencia de instancia, que ha estimado la demanda de despido formulada de contrario.

La sentencia recurrida declara la improcedencia del despido del actor y condena solidariamente a las demandadas como grupo empresarial patológico, a las consecuencias derivadas de dicho pronunciamiento.

Las empresas codemandadas se aquietaron frente a dicho pronunciamiento.

En el recurso articula un único motivo en el que cuestiona la existencia de un grupo empresarial con efectos laborales.

El motivo se basa en el apartado b) del artículo 193 LRJS y la recurrente lo anuncia indicando que obedece a la necesidad de "revisión de los hechos probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas".

Ahora bien, la argumentación que expone no es propia de un motivo de revisión fáctica, ya que como actualmente exige el artículo 196, en sus apartados segundo y tercero de la LRJS, el escrito de interposición del recurso deberá contener, además de las alegaciones relativas a su procedencia y cumplimiento de los requisitos exigidos, los motivos en los que se ampare, con cita de la jurisprudencia y demás normas del ordenamiento que se consideren infringidas, razonado sobre su pertinencia y fundamentación. Pero cuando se oponga un motivo de revisión de hechos (art. 193.b) LRJS) habrá de identificarse de manera suficiente el documento o pericia en la que se base y además, será necesario formular la redacción alternativa que se pretende (art. 196.3 LRJS).

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente expone la doctrina legal relativa a los grupos empresariales patológicos (cita expresamente las SSTs de 21-12-2000, 30-4-1999, 20-1-2003 y 27-5-2013). Analiza cada uno de los requisitos exigidos y los pone en relación con parte de la documental aportada, citando expresamente los folios nº 157 a 179. De este modo, considera que no constan acreditados los requisitos relativos a la confusión de plantillas, unidad de dirección, existencia de una sociedad dominante, unidad de caja o confusión de patrimonios. Ahora bien, no señala el concreto hecho probado cuya modificación solicita ni tampoco propone formulación alternativa ni adición de nuevos hechos.

Por su parte, la sentencia de instancia recoge en el hecho probado tercero los datos relativos al domicilio social, objeto, órganos de administración y apoderados de las tres empresas demandadas.

En el hecho cuarto expone los contratos de arrendamiento entre la empresa RENOSAL S.L. y las empresas EXYOBRAS Y TRANSPORTES S.L. y RENERO GONZÁLEZ S.L.. En el hecho quinto, recoge que los trabajadores,



D. Casimiro , D. Gonzalo y D. Moises prestaron servicios sin solución de continuidad para las empresas EXYOBRAS Y TRANSPORTES S.L. y RENERO GONZÁLEZ S.L.. Además, indica que los trabajadores de ambas empresas prestaban servicios de forma indistinta para las obras de cualquiera de ellas, en las que además, se utilizaba la maquinaria de ambas, todo ello bajo la dirección patrimonial de la empresa RENOSAL -fundamento de derecho segundo, con indudable valor fáctico-.

Las discrepancias de la recurrente respecto a la valoración de la prueba practicada no pueden analizarse bajo la perspectiva del apartado b) del artículo 193 LRJS . Como se ha dicho, no se indica el hecho o hechos que se impugnan ni tampoco se propone redacción alternativa o adición de algún dato. Además, la única documental a la que alude es la unida a los folios nº 157 a 179, que son las escrituras públicas de 21-8-2000 (documento nº 7; folios nº 157 a 162), 18-2-2010 (documento nº 8; folios nº 163 a 170), 10-3-2011 (documento nº 9; folios nº 171ª 179).

Lo anterior no determina la desestimación del recurso, ya que en aras a salvaguardar el legítimo derecho de defensa de la parte, debemos canalizar el motivo de recurso interpretando que se articula por la vía prevista en el apartado c) del artículo 193 LRJS . De este modo, las alegaciones de la parte se resumirían en la discrepancia con la valoración de los datos fácticos que obran en el inmodificado relato de hechos probados. Se cuestiona la existencia de un grupo empresarial a efectos laborales.

Sobre esta cuestión cabe indicar que la jurisprudencia, destacando por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 3-11-2005 (Rec. 3400/2004), ha venido interpretando que: "Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo que el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 (RJ 1990\3946) y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995 (RJ 1995\4455), la de 26 de enero de 1998 (RJ 1998\1062) y la de 26 de diciembre de 2001 (RJ 2002\5292), configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades. En concreto, estos factores específicos del grupo de empresas en el ordenamiento laboral consisten en la existencia de un funcionamiento integrado de la organización de trabajo, o en la prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o en la búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales".

En idéntico sentido destaca la sentencia del TS de 21-7-2010 , que cita las previas sentencias de 10-6-2008 , 26-1-1998 y 21-12-2000 , indicando que: "Como señala esta Sala del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998 (RJ 1998 , 1062) , recordada por la de 21 de diciembre de 2000 (RJ 2001 , 1870) rec. 4383/1999) citada en la de instancia: "(...) el grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero (RJ 1990 , 233) , 9 de mayo de 1.990 (RJ 1990 , 3983) y 30 de junio de 1.993 (RJ 1993 , 4939)).. No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993 (RJ 1993 , 4939) , "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1.981 (RJ 1981 , 2103) y 8 de octubre de 1.987 (RJ 1987 , 6973)). 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1.985 (RJ 1985 , 1270) y 7 de diciembre de 1.987 (RJ 1987 , 8851)). 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1.985 (RJ 1985 , 6094) , 3 de marzo de 1987 , 8 de junio de 1.988 (RJ 1988 , 5256) , 12 de julio de 1.988 (RJ 1988 , 5802) y 24 de julio de 1.989 (RJ 1989 , 5908)). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1.990 (RJ 1990 , 8583) y 30 de junio de 1.993). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995 , 997) " .



Por su parte las Sentencias del Tribunal Supremo de 9-7-2000 y 18-5-1998 puntualizan que, aún en los supuestos en los que se esté en presencia de un empresario real y no ficticio, puede existir grupo de empresas, en el caso de que se aprecie una misma dirección y titularidad empresarial, idéntico domicilio social y cierta coincidencia en el objeto social, con utilización indiferenciada de plantillas.

Idéntica doctrina se contiene en sentencias posteriores, como las SSTS de 21-5-2014 (Rec. 182/2013), 26-3-2014 (Rec. 158/2013), 28-1-2014 (Rec. 46/2013), 23-10-2012 (Rec. 351/2012), 20-3-2013 (Rec. 81/2012) o 27-5-2013 (Rec. 78/2012). En esta última, se insiste en las escasas referencias legales a las diversas manifestaciones de la concentración de capitales y fuerzas empresariales y en la falta de su regulación sistemática, tanto en el ámbito del Derecho Mercantil, como en el Fiscal y en el Derecho Laboral, ya advertidas en pronunciamientos previos, como los de la STS de 25-6-2009 (Rec. 57/08). Dichas deficiencias, sin embargo, no han impedido un copioso tratamiento Jurisprudencial de la materia, que ha llevado a establecer los siguientes criterios: a).- Que «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son» [SSTS 30/01/90 Ar. 233 ; 09/05/90 Ar. 3983 ; ... 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 -rco 57/08 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -). b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 (RJ 1998, 1062) -rec. 2365/1997 -; ... 26/09/01 (RJ 2002, 1270) -rec. 558/2001 -; ... 20/01/03 (RJ 2004, 1825) -rec. 1524/2002 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 21/07/10 (RJ 2010, 7280) -rcud 2845/09 -). c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» (SSTS 30/04/99 (RJ 1999, 4660) -rcud 4003/98 ; 27/11/00 -rco 2013/00 -; 04/04/02 (RJ 2002, 6469) -rcud 3045/01 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales (SSTS 03/05/90 Ar. 3946 ; 29/10/97 -rec. 472/1997 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE (RCL 1978, 2836), teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios (SSTS 21/12/00 (RJ 2001, 1870) -rec. 4383/1999 -; 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; y 03/11/05 -rcud 3400/04 -); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» (STS 26/12/01 (RJ 2002, 5292) -rec. 139/2001 -)».

Todo ello, lleva a la Sala IV del Tribunal Supremo a concluir que (...) " los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores".

Por tanto, conforme a la referida doctrina legal es necesario valorar tanto los datos que se declaran probados como los indiciarios para declarar la existencia de un grupo empresarial con efectos laborales, teniendo en cuenta que no es necesaria la concurrencia de todos los requisitos citados para declarar la responsabilidad solidaria frente a las deudas sociales, pero considerando que las notas más relevantes para determinarla son la existencia de una dirección unitaria del grupo y el trabajo indistinto, simultaneo o sucesivo para las empresas del mismo.

Estas circunstancias concurren en el presente supuesto. Del referido relato fáctico cabe deducir que las entidades mercantiles demandadas tienen una efectiva unidad de dirección, finalidad y actuación común en el grupo, dando lugar a una misma realidad empresarial con apariencia unitaria de actuación, lo que determina la desestimación del presente motivo recurso.

En primer lugar, conviene destacar que el hecho de que existan determinadas identidades en la composición del consejo de administración o de los socios, incluso cuando exista coincidencia entre los puestos de dirección financiera y de recursos humanos, este dato no determina por sí mismo, que haya una efectiva unidad de



dirección ni permite considerar la existencia de un grupo a efectos laborales, salvo que se aprecien otros elementos determinantes de aquel, como la caja única o la plantilla única. En este sentido se pronuncia la STSJ de Galicia de 6-7-2012 .

Ahora bien, en el presente caso lo cierto es que se advierte esa unidad de dirección entre las diferentes empresas. El administrador de EXYOBRAS Y TRANSPORTES y RENERO GONZÁLEZ es la misma persona -D. Pedro - y el de la empresa recurrente, RENOSAL, es D. Carlos María , quien, a su vez, aparece como apoderado en las otras dos empresas (hecho probado tercero, derivado de la información registral).

Dos de las empresas demandadas -EXYOBRAS Y TRANSPORTES y RENERO GONZÁLEZ- comparten el mismo domicilio y la tercera -RENOSAL- tiene su domicilio social en la misma localidad que las anteriores -Reocín-.

El objeto social es totalmente coincidente .Se trata de la ejecución de obras de toda clase, excavaciones en general y reparaciones de carreteras, transporte de mercancía por carretera, promoción y construcción de edificaciones. Además, el objeto social de la empresa RENOSAL se completa con la tenencia y explotación de bienes.

Consta probado que RENOSAL alquiló naves y terrenos a las otras dos empresas para el desarrollo de su actividad, sin participar en el riesgo de la misma (hecho probado cuarto y fundamento de derecho segundo)

Por otro lado, a diferencia de lo que se sostiene en el recurso, se ha acreditado, en debida forma, la confusión de plantillas, pues consta la prestación indistinta de servicios para las empresas EXYOBRAS Y TRANSPORTES y RENERO GONZÁLEZ, bajo la dirección patrimonial de RENOSAL (hecho quinto y fundamento de derecho segundo), empleando los mismos medios materiales (maquinaria) -hecho probado quinto-.

Por tanto, no estamos ante un supuesto en el que los trabajadores se vayan incorporando a una de las empresas del grupo tras dejar de prestar servicios en otra, lo que no supondría una prestación simultánea o sucesiva de servicios, como el supuesto examinado en la STSJ de Galicia de 25-6-2012 , sino ante una verdadera confusión de plantillas con prestación indiferenciada de servicios.

Conviene recordar que la confusión de plantillas es un elemento definidor del grupo mercantil con efectos laborales (SSTS 3-11-2005 y 12-12-2011 , entre otras). Es cierto que la concurrencia de este elemento no se produce en supuestos en los que, con carácter ocasional, algún trabajador es destinado a otra empresa distinta de la empleadora, contando con cobertura en la correspondiente contratación, pues este hecho no pone de manifiesto un aprovechamiento generalizado por más de una empresa del grupo de los resultados del trabajo personal de cada trabajador (en este sentido se han pronunciado algunas Salas de lo Social, destacando, entre otras, la STSJ La Rioja de 20-12-2010).

Por el contrario, en los términos en los que se expresa la STS de 26-12-2001 , la prestación de servicios laboral indiferenciada implica que los trabajadores realicen una prestación de servicios de modo sucesivo o simultáneo e indiferenciado, en varias de las sociedades del grupo, con independencia de cuál sea la entidad a la que estén formalmente adscritos, pues ello determinaría la aparición de un titular único de los poderes de dirección y organización, que definen la relación laboral.

Pues bien, en el presente caso, de los datos que se declaran probados, cabe entender que concurre el elemento de la confusión de plantillas.

En definitiva, coincidimos con la valoración efectuada en la sentencia de instancia al entender que estamos en presencia de un grupo de empresas patológico. Resulta clara la concurrencia de los elementos adicionales que perfilan el concepto de grupo empresarial con efectos laborales. Esto es, como establece la STS de 21-5-2014 (Rec. 182/2013), "1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2ª) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores".

Como indica la STS de 20-3-2013 , el concepto de grupo laboral de empresas depende "de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma".

Pues bien, en el presente caso, lo cierto es que se ha declarado probado el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, que en este caso se manifiesta en la prestación indistinta de trabajo en favor de dos de las empresas del grupo, bajo la dirección patrimonial de la tercera. Esta circunstancia evidencia además la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la



empresa "aparente" y el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

El hecho de que el actor no haya prestado servicios para la recurrente no obsta a la existencia de confusión de plantillas. Como se declara, lo cierto es que ha resultado probada la prestación de servicios de modo indiferenciado, en varias de las sociedades del grupo.

Por otro lado, la unidad de dirección y la confusión de elementos materiales o patrimoniales también ha resultado probada. En este sentido hemos de puntualizar que las alegaciones de la recurrente respecto a las circunstancias sobrevenidas que determinaron la asunción del cargo de presidente en funciones de la mercantil, Renero González, por parte del administrador único de la empresa Renosal, resultan intrascendentes, al no haber solicitado, en debida forma, la incorporación de dicho extremo al relato fáctico.

Además, aun cuando se entendiese que su solicitud alcanzaba tal extremo, tampoco sería relevante para desvirtuar los datos indiciarios que han permitido alcanzar la conclusión que sostenemos sobre la unidad de dirección.

Con independencia de que la empresa RENOSAL no utilizase la maquinaria que, de forma conjunta, empleaban las otras dos mercantiles, lo cierto es que aportaba otros bienes. Las naves y terrenos que servían de base para el desarrollo de la actividad conjunta de todas ellas, pertenecían a Renosal. La aportación de las mismas se encubría mediante la concertación de los correspondientes contratos de arrendamiento. Por ello, la confusión de elementos patrimoniales resulta clara.

Finalmente, existe una práctica unidad de domicilios, siendo irrelevante que la sede de RENOSAL fuera diferente, pues se encontraba en la misma localidad y también se advierte una completa unidad de objeto social.

De este modo, las conclusiones alcanzadas en la recurrida deben mantenerse.

Además, alegada una causa económica como justificación del despido objetivo, el ámbito de apreciación de la misma ha de ser la empresa o la unidad económica de producción, a diferencia de los casos en los que se aduce una causa productiva, organizativa o técnica, en donde el espacio o sector concreto de la actividad empresarial, en el que ha surgido la dificultad que impide el buen funcionamiento de aquella, es el que se debe considerar [SSTS 31-1-2013 (Rec. 709/2012), 13-2-2002 (Rec. 1436/2001), 19-3-2002 (Rec. 1979/2001), 21-7-2003 (Rec. 4454/2002)].

Como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-5-2013 (Rec. 78/2012), la responsabilidad solidaria solo se da en los casos en los que conste la existencia de un grupo patológico, en los que además la causa verá ampliado su ámbito a la totalidad del grupo o a la empresa matriz.

En el mismo sentido se pronuncian las SS AN de 4-7-2013 (procedimiento nº 169/2013), 8-7-2013 (procedimiento 180/2013) o la STSJ Andalucía de 21-3-2013 (sentencia nº 650/2013), entre otras.

En definitiva, el motivo del recurso debe ser desestimado. Procede la confirmación del pronunciamiento de instancia, con expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente en la cuantía de 650 euros (art. 235.1 LRJS).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por RENOSAL S.L. frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, de fecha 31-7-2014 (proceso nº 279/2014), confirmando la misma en su integridad.

Se imponen las costas procesales a la parte recurrente en la cuantía de 650 euros y en concepto de honorarios del letrado impugnante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en los artículos 218 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Se acuerda dar a los depósitos y consignaciones el destino legalmente previsto.



Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ